



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: R. C. Extracontractual
Demandantes: Lina María Valencia González y/o
Demandados: Equidad Seguros Generales y/o

INTERLOCUTORIO No. 245.

Radicación No. 765203103001-2022-00080-00

Palmira, abril 4 de 2024

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora¹, a través del cual informa al despacho que, se indicó que el demandado señor Edinson Humberto Melo Álvarez, estaba notificado porque así lo certificó Servientrega y que no tiene prueba de que el señor haya muerto y desconoce el fundamento fáctico de la afirmación de la aseguradora, *no es de recibo dicha manifestación, máxime cuando esta instancia diligentemente y en aras de impartirle celeridad al proceso e impedir su paralización, en los términos y conforme a las facultades que le confiere el artículo 42 numeral 1º del C.G.P., consultó la página de ADRES, a través de la cual se verificó el deceso del mencionado demandado, de lo cual se adjuntó el pantallazo como prueba.*

Siendo así y habida cuenta, la manifestación del apoderado de la parte demandante, no da lugar a continuar con el curso del proceso, por cuanto no se ha trabado la litis, se dará aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En razón de lo anterior, **SE RESUELVE:**

¹ Ítem 44 expediente digital

Primero. Requerir a la parte demandante, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que legalmente en derecho le corresponde, para efectos de poder continuar con el curso del proceso, so pena de dar aplicación al *desistimiento tácito*, previsto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., de acuerdo a lo indicado en este proveído.

Segundo. Notificar esta providencia, conforme las directrices de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 220 (artículo 9) y por estados electrónicos del micrositio web del despacho.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0028c0400f34ca576d329da2123a2fa66f1786226dd5d94a2d7d3d996c84ec5**

Documento generado en 04/04/2024 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>